

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, el 19 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. Los términos en los procesos judiciales del despacho se suspendieron entre el 18 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024, dada la vacancia judicial y porque el titular del despacho estuvo en compensatorios el 18 y 19 de diciembre de 2023, y el 11 y 12 de enero de 2024. A Despacho, 15 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00344 00.
Proceso	Verbal – Cumplimiento contractual.
Demandante	Bioproductos Latinoamérica S.A.S.
Demandados	Colimpex Group S.A.S y Andrés Rodrigo Mejía Posada.
Asunto	Incorpora – Decreta medidas cautelares – Ordena integración por pasiva – Requiere.
Auto sustanc.	# 0002.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta póliza para la solicitud de medidas cautelares.

Segundo. De conformidad con lo consagrado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., se **DECRETA** como medida cautelar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre: **i)** El derecho de presunta copropiedad que el demandado señor **Andrés Rodrigo Mejía Posada**, identificado con cédula de ciudadanía número 71´787.997, tenga sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-349736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; y **ii) sobre el** establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil número **251132**, de presunta propiedad de la codemandada sociedad **Colimpex Group S.A.S.**, identificada con NIT 900.775.904. Oficiese por secretaria a las oficinas correspondientes, conforme a la Ley 2213 de 2022, para que procedan con el registro de las medidas si ello fuere procedente.

Para efectos del trámite del oficio que sea dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos, debe tener en cuenta la parte demandante que desde la expedición de la Instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, el trámite y gestión de los oficios ante esas oficinas de registro está a cargo de la parte interesada, quien se presentará personalmente para hacer los trámites correspondientes, aunque el despacho remitirá virtualmente el mencionado oficio a dicha entidad.

Tercero. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la remisión de los oficios por medio de los cuales se comunican las medidas cautelares decretadas,

proceda a realizar los trámites pertinentes ante dichas entidades para la continuidad de las medidas decretadas, y las oficinas se pronuncien sobre lo pertinente.

Cuarto. Conforme a lo indicado en la providencia anterior, y las suspensiones de los términos judiciales advertidas en las constancias secretariales, el extremo pasivo, si a bien lo tenía, a través de sus representantes judiciales, podían adicionar o complementar las contestaciones a la demanda presentadas; y como dicho término se venció sin pronunciamientos adicionales, se tienen por presentadas de manera oportuna las contestaciones a la demanda radicadas virtualmente el 20 de noviembre de 2023, por parte de los apoderados de los codemandados.

Quinto. Observa el despacho que tanto en la demanda, como en las contestaciones a la misma, los apoderados judiciales de las partes hacen referencia a la posible presunta vinculación de otra sociedad interviniente en el presunto contrato objeto de la litis.

Por ende, al tenor del artículo 61 del C.G.P., se ordena, de manera oficiosa, la integración al litigio por pasiva, de la sociedad **NORTH AMERICAN PET INDUSTRY LLC**, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre los hechos materia del litigio.

Sexto. Tanto el auto admisorio de la demanda, como esta providencia, se **NOTIFICARÁN** a la sociedad **NORTH AMERICAN PET INDUSTRY LLC**, de manera personal; y para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).

Se advierte que para que la notificación electrónica se pueda tener como válida, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias, conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debe contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la parte al iniciador del mensaje, y/o de lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio; donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte vinculada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente de la acción.

Adicionalmente, independientemente de la forma virtual o física de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada, y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tantos los presentados con la demanda inicial, como los aportados al momento de la subsanación, y de las contestaciones a la demanda, so pena de no tenerse como válida la notificación; y con la misma se deben proporcionar todos los datos, tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte vinculada, si a bien lo tiene, conteste la demanda; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica del mismo, y poniendo en conocimiento la actual forma de contacto y/o comparencia con el juzgado (de manera virtual), para que si a bien lo tiene la parte vinculada ejerza de manera efectiva los derechos que como parte le asisten.

Séptimo. CORRER traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Octavo. Dada la integración por pasiva al litigio que se realiza de manera oficiosa, y la necesidad de verificar los hechos materia del litigio, en esta etapa procesal no se accede a la solicitud de dictar sentencia anticipada por presunta falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al codemandado señor **Andrés Rodrigo Mejía Posada**.

Noveno. Una vez integrada la litis, se le correrá el respectivo traslado a la parte demandante.

Décimo. El auto se firmó digitalmente, cumpliendo el trabajo virtual, según la normatividad legal vigente, y los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>16/01/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>002</u></p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
